

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

| | |
|--------------------|-------------------------------------|
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL- LEY 1149 DE 2007 |
| DEMANDANTE: | FABIO EDUARDO MONTERO MOSCOTE |
| DEMANDADO: | SILFREDO LEÓN RAMÍREZ Y OTROS |
| RADICACION: | 44874-31-89-001-2017-00087-01 |

Discutido y aprobado el ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018),
según Acta No. 014

AUTO

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

El Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, doctor MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ IBARRA, mediante auto de mayo 23 de 2017 manifestó estar impedido para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en el numeral 9 del artículo 141 del C. G. P., al encontrar que quien funge como apoderado de la parte demandante es el Dr. JORGE LUIS MAZZIRI RAMÍREZ, al que conoce hace aproximadamente 19 años al ser su amigo personal, haber sido compañero de estudio de pregrado en la universidad y colaborarle en asuntos de índole personal, situación que señala es conocida por los usuarios y compañeros de trabajo.

En consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta Corporación para que se resuelva el impedimento manifestado, siendo recibido el 11 de abril de 2018.

CONSIDERACIONES.

El art. 140 del C. G. P., impone a los jueces y magistrados el deber de declararse impedidos cuando en ellos se presente alguna causal o motivo

Proceso Ordinario Laboral (IMPEDIMENTO) de FABIO EDUARDO MONTERO MOSCOTE contra SILFREDO LEÓN RAMÍREZ Y OTROS. Radicación 44-874-31-89-001-2017-00087-01

de recusación. Así, se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la Dr. MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ IBARRA, de conocer el asunto de la referencia.

Las causales de impedimento y de recusación están reguladas en el artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Acerca del impedimento, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”¹

Así, la teleología del impedimento es garantizar que los casos de los ciudadanos sean resueltos por un juez imparcial, circunstancia esta que garantiza la eficacia del derecho sustancial. Además, por la doctrina se conocen las causales de orden objetivo y subjetivo, ante la existencia de alguna de ellas, debe los funcionarios declararse impedidos, hecho que materializa a todos los intervinientes procesales, el acceso a la justicia y el debido proceso.

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica”. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

Ahora bien, el proponente expresa como causal sobre la cual funda su impedimento, la descrita en el numeral 9 del artículo 141 del C. G. P., que reza:

¹Auto de 13 de enero de 2010. M. P. César Julio Valencia Copete.

Proceso Ordinario Laboral (IMPEDIMENTO) de FABIO EDUARDO MONTERO MOSCOTE contra SILFREDO LEÓN RAMÍREZ Y OTROS. Radicación 44-874-31-89-001-2017-00087-01

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Siendo así, corresponde realizar el estudio de la situación expuesta para efectos de verificar si el impedimento se encuentra fundado; expresándose en primer lugar que aunque la causal es eminentemente subjetiva, debe demostrarse la magnitud de la cercanía mencionada para determinar el posible grado de afectación en la imparcialidad del juzgador en la situación litigiosa, quiere decir esto que debe establecerse que el vínculo personal ejerce efectivamente influencia ostensible en el juez como para influir en sus decisiones dentro del proceso.

Sobre el tema de la imparcialidad, sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de diciembre de 2016, Rad. 23001-22-14-000-2016-00545-01, M.P. Margarita Cabello Blanco, acerca de la diferencia entre imparcialidad objetiva y subjetiva que:

“ La primera exige «que los asuntos sometidos al juzgador le sean ajenos, de manera tal que no tenga interés de ninguna clase ni directo ni indirecto», mientras que la segunda se refiere a «que el juzgador no haya tenido relaciones con las partes del proceso que afecten la formación de su parecer». (Sentencia C-762 de 1999. M.P. Juan Carlos Henao Pérez)”

Por lo dicho, se concluye que la causal de impedimento que trae a colación el funcionario judicial tiene carácter eminentemente subjetivo, dado que la enunciada simpatía y amistad con el apoderado MAZIRI RAMÍREZ puede afectar su imparcialidad en una futura decisión.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene, que el Doctor RODRÍGUEZ IBARRA, indica *“el Dr JORGE LUIS MAZIRI RAMÍREZ, es apoderado en el proceso de la referencia, al que conozco hace 19 años aproximadamente es mi amigo íntimo y tenemos amistades en común; a quien le tengo afecto al haber sido mi compañero de estudio de pregrado. Tampoco pude desconocerse que durante mi estadía en este municipio y al tener su residencia familiar en él, siempre ha estado presto a colaborar en asuntos personales en los que he requerido, situación que es conocida por usuarios y compañeros de trabajo.”*, visto lo anterior considera esta Colegiatura que si bien es cierto el proponente no aporta prueba de lo relatado, si da razón de supuestos facticos de los cuales se puede inferir el lazo de amistad que afirma los une hace largo tiempo.

En ese orden de ideas, se encuentra fundado el impedimento esgrimido por el Doctor MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ IBARRA, Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira; en consecuencia, se dará aplicación al inciso 3 artículo 140 C. G. P. y se ordenará enviar el expediente al Juzgado

Proceso Ordinario Laboral (IMPEDIMENTO) de FABIO EDUARDO MONTERO MOSCOTE contra SILFREDO LEÓN RAMÍREZ Y OTROS. Radicación 44-874-31-89-001-2017-00087-01

Laboral del Circuito de San Juan del Cesar - La Guajira, por tratarse de un proceso de materia laboral.

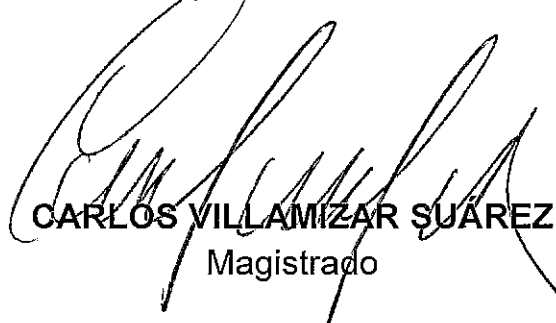
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

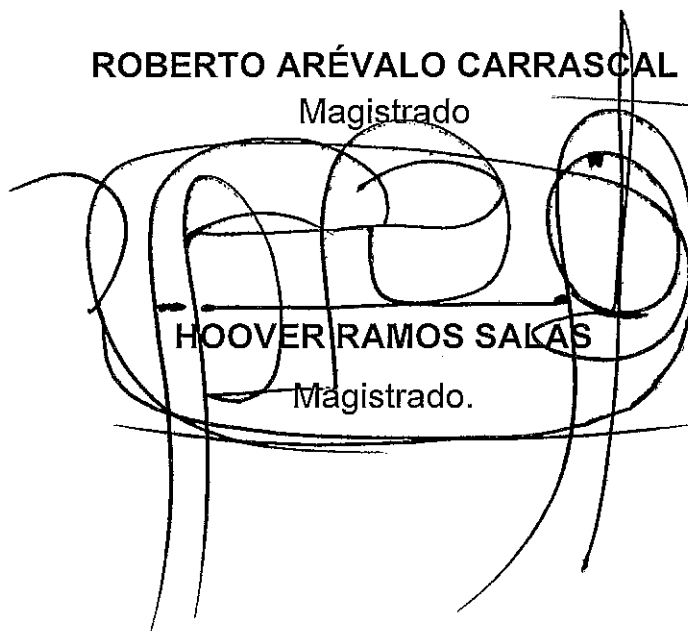
PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento presentado por el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA, para continuar conociendo del proceso de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, para que continúe conociendo el trámite del proceso ordinario laboral de la referencia. Por secretaría remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL
Magistrado


HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado.